REPÚBLICA DE COLOMBIA



Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 418

Bogotá, D. C., jueves, 4 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>DE LA R</u>EPÚBLICA SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 25 DE 2022 SENADO**

por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.

Bogotá D.C. mayo de 2023

NORMA HURTADO SANCHEZ

Honorable Senadora

Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República de Colombia.

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 025 de 2022 Senado "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional"

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley No. 025 de 2022 Senado "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional" Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con pliego de modificaciones.

Atentamente

HS FABIAN DIAZ PLATA PARTIDO ALIANZA VERDE Coordinador Ponente

RÍOS LORENA

CUELLAR
PARTIDO COLOMBIA JUSTA Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO PARTIDO LIBERAL

TRAMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto fue radicado ante la Secretaria General de Senado el día 21 de julio del 2022 y es de autoría del H.S Fabian Diaz Plata, por lo que los suscritos Senadores fuimos designados como ponentes para rendir la ponencia para primer debate de este proyecto ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado. La ponencia para primer debate fue publicada bajo la gaceta N° 1331 de 2022 y el proyecto fue aprobado en primer debate el 19 de abril de 2023. El mismo día fuimos designados en estrado como ponentes para segundo debate.

ANTECEDENTES II.

Este proyecto de ley había sido radicado en la legislatura pasada 2021 -2022 ante la Cámara de Representantes bajo el número176 del 2021, sin embargo, este fue archivado debido a que no pudo ser discutido en primer debate y hubo tránsito de legislatura, por lo que fue presentado nuevamente por el H.S Fabian Diaz Plata ante el Senado de la República y le fue asignado el número 025 del 2022, el reparto fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

III. OBJETIVOS

El proyecto de ley en estudio pretende como objetivos específicos

- Busca que a los trabajadores que ganen más de un salario mínimo se les ajuste su salario de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior
- Este beneficio también será aplicado para los contratos de Prestación de Servicios Personales, con el fin de reajustar sus honorarios conforme al IPC del año inmediatamente anterior.

IV. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 4 artículos, los cuales tratan los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 1. Objeto del proyecto de ley.

ARTÍCULO 2. Incremento de los salarios del sector privado conforme al aumento del IPC del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 3. Aplicación a los contratos de prestación de servicios personales.

ARTÍCULO 4. Vigencias.

V. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La noción de salario adoptada en el presente proyecto de ley se ciñe a lo dispuesto por la corte constitucional bajo el entendido que el concepto de salario comprende:

"todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio

En varias de sus sentencias¹ la corte constitucional, ha señalado que el salario tiene que mantener su poder adquisitivo y que al no reajustarse año a año se estaría enriqueciendo injustamente al empleador en detrimento del asalariado a recibir lo justo, lo que no sería constitucional dentro de un Estado cuya finalidad es la de garantizar la vigencia de un orden justo. Ha dicho la Corte

"Los trabajadores tienen derecho a la movilidad del salario: el derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional." (Sentencias T-012 y T-345 de 2007). Lo anterior no obsta para que dicho incremento sea regulado por la lev o mediante negociaciones colectivas y para que este derecho laboral sea limitado, puesto que no es absoluto"^c

Así las cosas, se tiene que la condición de movilidad del salario que cobija a toda clase de remuneración, no solamente el salario mínimo, constituyendo la garantía para el trabajador del mantenimiento del poder adquisitivo de su salario en el tiempo.

Por otra parte, la Corte también ha reconocido que respecto del derecho a una "remuneración minima vital y móvil", que lo ha interpretado "como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, pese a que, ni del texto del artículo 53, ni de las discusiones en la Asamblea Constituyente se desprende un tal derecho." (Corte Constitucional. Sentencia C-1064

La Corte también ha señalado que el derecho a conservar el poder adquisitivo es intangible y que es limitable en salarios superiores al mínimo debe tratarse de manera particular, así como también ha indicado que no debe entenderse como un derecho absoluto (Sentencia C1064 de 2001). También ha indicado que debe ser valorado en concreto y no en abstracto, por lo que se requiere una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta (Sentencia T-764 de 2008).

Finalmente, la Corte ha hecho hincapié a través sentencias como la C-911del 2012. Finalmente, la Corte ha hecho hincapie a traves sentencias como la C-911del 2012, demostrando que reconociendo que el tratamiento del salario no debe ser igual infáctica ni jurídicamente entre quienes ganan un salario mínimo y quienes ganan más de un (1) salario mínimo. De tal manera, que quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de algún tipo de protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir un tratamiento distinto, siempre que

Esta habilitación constitucional pone en evidencia el amparo jurisprudencial respecto al derecho a la movilidad de los salarios. Existe una discusión importante respecto de las disposiciones técnicas con relación a la fórmula o mecanismo de modificación.

El concepto de mínimo vital v móvil:

El concepto de mínimo vital ha tenido una larga evolución jurisprudencial decantándose en su núcleo duro hacia la remuneración móvil, periódica que permita superar situaciones de carencia, este concepto se encuentra en la base de la idea que soporta el establecimiento de pisos mínimos de protección al ingreso, sin limitarse a este.

En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye estrato que ecupe, recibe manutenio economica que, en pincipio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares

Dado que la economía colombiana es inflacionaria (presenta una inflación), **no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario**, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado: "Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se havan roto por diversas razones"

Fundamento Económico

Esta iniciativa no implica de manera directa gastos fiscales; sin embargo, es una política económica que recae eventualmente sobre los ingresos del estado por la vía de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por motivo del cálculo del IBC que se realiza en función del valor del salario. Una de las razones principales para promover un mecanismo de actualización salarial se sustenta en buscar la compatibilidad entre los mecanismos existentes para la fijación de salarios, considerando especialmente aquellos que se dan en contexto de mercado, en donde se considera necesaria la acción estatal:

Por otra parte, en el marco de un mercado laboral perfectamente competitivo, teóricamente el establecimiento de un salario mínimo por parte del Gobierno podría incrementar el desempleo, en el caso que dicho valor de salario mínimo estuviera por encima del salario de equilibrio.

Si se supone que el esfuerzo (productividad) de los trabaiadores puede ser estimulado por vía de los incrementos salariales, un aumento del salario mínimo o de los salarios en general podría elevar la productividad del trabajo y con ello la curva de demanda del factor, dando lugar al aumento del empleo. En este contexto podrían se compatibles las elevaciones simultaneas de salarios y empleo.

Contrario a la intuición popular un aumento de los niveles salariales, o más bien, el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios no guarda correlación con un impacto negativo sobre los mercados laborales⁵, por otra parte, siempre que la fijación del salario no exceda el valor del salario de equilibrio, se asocia al aumento de niveles de productividad

Otro argumento a favor del aumento de los salarios es la capacidad que esta medida confiere a las familias permitiéndoles en el mediano y largo plazo lograr un mejor nivel educativo y sanitario, lo que contribuye a una mejor disposición de la economía hacia el crecimiento, aumentando la oferta de mano de obra calificada y disminuve tensiones sobre la demanda a servicios de salud a través del acceso a agua potable y alcantarillado.

Finalmente, al considerar la composición de los salarios de los colombianos, se observa que solamente entre el 10% y el 12% de los asalariados, perciben ingresos superiores a 2 SMMLV, por lo que se encuentra la necesidad de hacer restrictivo el aumento según los

segmentos poblacionales de acuerdo al nivel de ingreso, con el fin de preservar tanto lo dispuesto por la Corte Constitucional, como el carácter redistributivo de la medida.

Tabla 1 Distribución del ingreso de los hogares colombianos medido en unidades de SMMLV

	ENERO- SEPTIEMBRE 2021	ENERO- SEPTIEMBRE 2020	ENERO- SEPTIEMBRE 2019
TOTAL	100,00	100,00	100,00
Hasta 0,9 smmlv	46,10	46,50	41,80
Más de 0,9 hasta 1,1 smmlv	18,10	21,60	23,90
Más de 1,1 hasta 2 smmv	19,60	16,80	19,00
Más de 2 smmlv	10,40	11,00	12,10
No sabe/no informa	5,80	4,10	3,20

Fuente: DANE. Ganancias y salarios laborales de la población ocupada.

ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUDIENCIA PÚBLICA

Con el fin de poder escuchar a diferentes actores y gremios del sector, los ponentes del proyecto presentaron proposición a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República para adelantar una audiencia pública de Senado el día 19 de septiembre del 2022, donde se pueden resaltar las siguientes intervenciones:

Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz, Escuela de Derecho UIS

En representación del grupo asistieron el profesor José Jans Carretero Pardo y Andrés Caicedo Cadena estudiante, ambos miembros del grupo de investigación. David Caicedo Cadena estudiante, ambos miembros del grupo de investigación. Consideran que el salario mínimo debe comprenderse en un sentido amplio como lo ha reiterado la jurisprudencia colombiana y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como un elemento sustancial para la realización de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. De igual manera, señalaron que se debe tener en cuenta tanto el valor del salario mínimo como garantía del derecho a la subsistencia, como la movilidad que debe tener de acuerdo como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Reiteraron la necesidad de superar la naturaleza económica del problema del salario mínimo de los trabajadores y comprenden que la iniciativa está dirigida principalmente hacia contratos laborales suscritos en el sector privado. Por otra parte, indicaron que **el salario**

¹ Cfrt. Sentencias T-102 de 1995, SU-995 de 1999, T-1575 de 2000, T-012 de 2007, T-020 de 2007

³ Brown, Gilroy cohen (1982) citados en: Cebrián, I., Pitarch, J., Rodríguez, C., & Toharia, L. (2010). Análisis de los efectos del aumento del salario mínimo sobre el empleo de la economía española. Revista de

de los efectos de la autiento del salario minimo sobre el empieo de la economía espanola. Revisto de Economía Laboral., 7(1), 1-38.

A Georgiadis 2008, observa el efecto positivo sobre la productividad en el caso de un sector de bajos recursos de la economía británica.

S Card y Krueger, 1995, Manning y Machin, 1996. Mahing y Manning 1997; Lang y Khan 1998, Lemos, 2009)

Ibid 3.

debe verse como un mecanismo redistributivo que contrarreste la desigualdad que ha venido incrementando en el país desde el año 2018 de acuerdo con distintos indicadores.

Consideran apropiada la iniciativa para reducir brechas de desigualdad en el país y señalaron que en la región de Santander se ha venido incrementando la informalidad en el

Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario

En representación de esta organización, asistió Iván Daniel Jaramillo Jassir. Consideran que el salario es importante en tres sentidos; i) es un elemento de la relación laboral, ii) es que el salario en importante en tres seriores, injores en centre y en centre en en centre y el centre en control la base para líquidar las responsabilidades laborales y iii) es la base para determinar el IBC al Sistema Integral de Seguridad Social. En ese mismo sentido, señaló que el salario debe satisfacer la condición de ser suficiente para llevar una vida digna.

Por otra parte, señalaron que el proyecto de ley está en línea con el Convenio 95 de la OIT sobre la protección de salarios que fue ratificado por Colombia el 7 de Junio de 1963. También destacaron la necesidad de reconocer el salario como un factor que requiere reciprocidad para las partes involucradas en el contrato (carácter sinalagmático) y ado que en Colombia la inflación viene en aumento, el contrato laboral, en opinión el Observatorio debería reflejar este incremento en el pago por salario.

Finalmente señaló el profesor el concepto de la Corte Constitucional mediante la Sentencia Trialiente seriale et professor et concepto de la Contre Constitución intercualmente la Sentencia. T-102 de 1995, que señala que el salario debe tener ese carácter de movilidad. En contraposición, la Corte Suprema de Justicia en el año 2021 (SL-1072 de 2021, RAD 65209) indico que i) que el conflicto de ajuste salarial es de carácter económico y no jurídico, ii) que no existe norma que obligue al empleador a actualizar el salario cada año y iii) que el Artículo 53 de la Constitución aún no ha sido desarrollado por la ley, en lo referente a la remuneración mínima, vital y móvil.

Finalmente, señalaron las siguientes observaciones al proyecto de ley:

- Se trata de una medida de ajuste no de aumento
- Debe ampararse en la jurisprudencia relacionada con remuneración móvil
- Incluir ajustes siempre retroactivos al 1 de enero, sin perjuicio del ajuste adicional que acuerden las partes 3.
- 4. Recomiendan tomar como referencia del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 respecto del reajuste de las pensiones

Cedetrahaio

Acompañaron la sesión Enrique Daza y Miguel Ángel Rodriguez, miembros del equipo de Cedetrabajo. En primer lugar, señalaron que si bien es pertinente la inquietud respecto del incremento del salario, el principal factor que determina los bajos salarios y la alta

informalidad es el un bajo crecimiento de la economía y el desarrollo institucional que permita emplear a más personas en mejores condicio

Por otra parte, destacaron la importancia de considerar que incremento de los salarios deben ser tanto la variación del IPC como la productividad del trabajo en la economía y la informalidad en la economía. En ese mismo sentido, señalaron otros determinantes estructurales del mercado laboral como el comportamiento del sector externo y el déficit comercial de la economía colombiana, de igual manera reconocieron el golpe de la pandemia en el mercado laboral y sus impactos diferenciados en la población femenina; por otra parte, en los las primeras décadas del siglo XXI, la tasa de personas graduadas se ha incrementado en un 300% y esto es un factor que ha llevado los salarios a la baja afectando también los aportes al Sistema de Protección y Seguridad

ciación Nacional de Industriales - ANDI

María Camila Agudelo comenzó su presentación, señalando como argumentos principales

- 1. El derecho a mantener el poder adquisitivo del salario no debe interpretarse como un incremento específico de todos los salarios superiores a un salario mínimo. La Corte ha señalado que el derecho a conservar el poder adquisitivo es intangible y que es limitable en salarios superiores al mínimo (T-764) y por otra parte no es un derecho absoluto: (Sentencia 1064 – 2001) Sentencia 911 el derecho no es igual ni fáctica ni jurídicamente para quienes ganan más de un (1) salario mínimo. Además, la OIT también ha indicado que el incremento amplio del salario puede casionar desempleo
- 2. El espacio natural para definir los incrementos es la negociación va sea individual o colectiva entre los trabajadores y los empleadores.

 3. La modificación de los salarios es un tema económico y no jurídico.

 Por otra parte, indicó que el aumento del salario indexa todos los salarios de la economía y

reduce la eficacia de la política monetaria en el país que después de varios años veleve a presentar una inflación de superior al 10%, especialmente en el contexto en que Colombia tiene el mayor IPC (Índice de Precios al Consumidor) de los últimos 22 años y el mayor IPP (Índice de Precios al Productor) de los últimos 32 años. Un incremento como le previsto por el proyecto de ley, afectaría además los avances alcanzados en materia de informalidad y pleo en el país

Observatorio de Conflictos Ambientales de Compromiso

Miguel Francisco Contreras Landinez señaló la opinión consultiva 18 de 2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que este órgano reconoce que terceros y particulares pueden vulnerar los Derechos Humanos en el contexto del contrato laboral y en consecuencia es responsabilidad del Estado corregir estas situaciones por lo que el provecto sería conveniente.

Central Unitaria de Trabajadores - CUT

En representación de esta organización sindical estuvo Diógenes Orjuela expresando el En representacion de esta organizacion sindical estuvo Diogenes Orjuela expresando el apoyo a la iniciativa. Comentaron que han presentado una propuesta de agenda al Ministerio del Trabajo para fortalecer el ordenamiento jurídico y crear el Estatuto del Trabajo. Por otra parte, indicaron que en materia de productividad uno de los determinantes son las condiciones laborales, por lo que la precariedad en el empleo la afecta negativamente

Señalan una preocupación respecto del efecto que tendría el piso mínimo anclado a la serialar una precupación respecto del relecto que teriala el piso minimo arciado a la variación del IPC dado que podría tener un efecto adverso al evitar que se den incrementos mayores a este valor. Por lo anterior, solicitan hacer más explícito en el articulado que no debe interpretarse de esa manera y finalmente, expresó su descontento frente a teorías que indican que el salario mínimo en Colombia es alto.

Asociación Colombiana de Empleados Bancarios – ACEB

Considera que el proyecto es bien recibido por los trabajadores, brindando garantías a considera que el proyecto es pien recultor por los trabajadores, princarios garante.

los procesos de negociación colectiva que en su concepto presenta problema:

momento de verse como procesos diferenciados por distintos sectores de la economía

VI. IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra

incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si modifipadide od la balance entre los procesas publicas y el primipipa deritolatico. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta

En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Honorable Senado de la República, los ponentes designados acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo, toda vez que en el trámite del proyecto en la Cámara el Misterio se abstuvo de entregar concepto favorable.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

onforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda las duales es inferiorente de Collinicio de linterés general, que pude coincidir y fusiona intereses del electorado.

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

nforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
PRIMER DEBATE	PARA SEGUNDO	
	DEBATE	
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PISO DE AUMENTO A LOS SALARIOS PAGADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"	"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PISO DE AUMENTO A LOS SALARIOS PAGADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"	Sin cambios
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DECRETA:	DECRETA:	
Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente ley se establece la movilidad de los salarios en el territorio nacional.	Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente ley se establece la movilidad de los salarios en el territorio nacional.	Sin cambios
Artículo 2. Los salarios pagados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.	Artículo 2. Los salarios pagados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.	Sin cambios
Parágrafo 1. El mecanismo de actualización de que trata esta ley, no desplazará los mecanismos de concertación y decreto del	Parágrafo 1. El mecanismo de actualización de que trata esta ley, no desplazará los mecanismos de concertación y decreto del	

salario mínimo legal mensual vigente ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales, cuando en estos se encuentre regulado lo referente a aumentos salariales. Parágrafo 2. El piso mínimo de variación definido en este artículo no aplicará para contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en Salarios Mínimos Legales Vígentes, ni para regimenes especiales del sector público. Parágrafo 3. Los empleadores contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios conforme a lo estipulado en el articulado de la presente Ley a los trabajadores y/o contratistas que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual dentro del año inmediatamente anterior aún cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación.	salario mínimo legal mensual vigente ni podrá sustituir las convenciones colectivos o laudos arbitrales, cuando en estos se encuentre regulado lo referente a aumentos salariales. Parágrafo 2. El piso mínimo de variación definido en este artículo no aplicará para contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en Salarios Mínimos Legales Vigentes, ni para regímenes especiales del sector público. Parágrafo 3. Los empleadores conforme a lo estipulado en el articulado de la presente Ley a los trabajadores y/o contratistas que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual dentro del año inmediatamente anterior aún cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación.	
Artículo 3. En el caso de los contratos de prestación de servicios personales que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificará en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor — IPC.	Artículo 3. En el caso de los contratos de prestación de servicios personales que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificará en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.	Sin cambios

Artículo 4. Vigencia. La Presente ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y jurisdicción ordinaria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Sin cambios

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la Plenaria, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 025 del 2022 Senado "Por medio del cual se establece un piso de larios pagados en el territorio nacional."

X. PROPOSICIÓN

Signit HS FABIAN DIAZ PLATA PARTIDO ALIANZA VERDE
Coordinador Ponente

HIS LORENA RIOS CUELLAR PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO PARTIDO LIBERAL Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PISO DE AUMENTO A LOS SALARIOS PAGADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Artículo 1. Objeto. Por medio de la presente ley se establece la movilidad de los salarios

DECRETA:

Artículo 2. Los salarios pagados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. El mecanismo de actualización de que trata esta ley, no desplazará los mecanismos de concertación y decreto del salario mínimo legal mensual vigente ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales, cuando en estos se encuentre regulado lo referente a aumentos salariales.

Parágrafo 2. El piso mínimo de variación definido en este artículo no aplicará para contratos laborales en los que la remuneración esté expresada Vigentes, ni para regímenes especiales del sector público. sada en Salarios Mínimos Legales

Parágrafo 3. Los empleadores o contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios conforme a lo estipulado en el articulado de la presente Ley a los trabajadores y/o contratistas que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual dentro del año inmediatamente anterior aún cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación.

Artículo 3. En el caso de los contratos de prestación de servicios personales que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificará en los estudios previos previos al honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Artículo 4. Vigencia. La Presente ley rige a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga las normas que le sean contrarias

De los Honorables Congresistas

GH

HS FABIAN DIAZ PLATA
PARTIDO ALIANZA VERDE
Coordinador Ponente

CONCRESO LA REPÚBL DE COUVERN

HS LORENA RÍOS CUELLAR PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0855-2023 Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

DOCTOR
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
H.Senado De La República.

Asunto: Publicación en la gaceta del congreso informe de ponencia para segundo debate, — al proyecto de ley № 025/2022 senado "por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional".

Respetado Doctor:

En mi calidad de Secretario General de la Comisión Septima del Senado , por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Comisión y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5°de 1992), remitio a su despacho en medio electronico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 025/2022 SENADO . TITULO: "por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional".

INICIATIVA: INICIATIVA: H. S FABIÁN DÍAZ PLATA

PONENTES:

PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE			
FABIAN DIAZ PLATA	Coordinador		
LORENA RIOS CUELLAR	Ponente		
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	Ponente		

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISÉIS (16) RECIBIDO EL DÍA: TRES (3) DE MAYO DE 2023. HORA: 1:41 P.M.

Cordialmente,

PRÁXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitres (2023) -En la presente fecha se autoriza l<u>a publicación en Gaceta del Congreso de la República,</u> Informe

Comisión Séptima Constitucional Permanente

de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

MIGUEL ÁNGEL PINTO PARTIDO LIBERAL

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 025/2022 SENADO .
TITULO: "por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional".

INICIATIVA: H. S FABIÁN DÍAZ PLATA PONENTES:

PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE FABIAN DIAZ PLATA
LORENA RIOS CUELLAR
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Coordinador Ponente Ponente

NÚMERO DE FOLIOS: DIECISÉIS (16) RECIBIDO EL DÍA: TRES (3) DE MAYO DE 2023. HORA: 1:41 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ªde 1992), remito a su despacho en medio electronico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Tiskere José ospino Rey PRAXERE JOSE OSPINO REY SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS

CONCEPTO DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.



Agradecemos a los siguientes académicos quienes retroalimentaron este documento:

Juan Miguel Villa Eduardo Lora Juan Pablo Zarate Carlos Prieto

Agradecemos a los diferentes equipos de las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) del Congreso de la República por la retroalimentación que nos compartieron acerca de este documento.

La reforma pensional pone fin a la competencia entre el régimen de prima media y el régimen de ahorro individual. El régimen de prima media se convierte en el componente de prima media del pilar contributivo mientras que el régimen de ahorro individual se convierte en el componente de ahorro individual del pilar contributivo. Adicionalmente, se crea un pilar solidario para los adultos mayores en situación de pobreza y un pilar semicontributivo para aquellos que no alcancen el requisito de semanas cotizadas. Este nuevo sistema pensional tiene importantes oportunidades de mejora, que se detallan a continuación:

a) Disminuir los subsidios implícitos en las pensiones del Pilar Contributivo:

En la reforma todos los trabajadores cotizan al componente de prima media. En particular, todas las cotizaciones por debajo de tres salarios mínimos irán a este componente. La pensión final será la suma de la pensión otorgada por el componente de ahorro individual y la pensión del componente de prima media. La tasa de reemplazo en el componente de prima media será alrededor del 65% del salario, mientras que en el componente de ahorro individual podría ser del 35% del salario. Esto significa que todos los pensionados, incluyendo aquellos que ganen más de 3 salarios mínimos, recibirán en su pensión un subsidio implícito (que sería de aproximadamente un salario mínimo para quienes ganen más de 3 salarios mínimos). Este es un subsidio muy generoso, que si bien es menor al del actual Régimen de Prima Media, puede reducirse en mayor medida para garantizar la sostenibilidad del nuevo sistema. Esto se puede corregir en buena medida con las siguientes modificaciones:

- Reducir el umbral de cotizaciones a partir del cual la cotizaciones se destinan al componente de ahorro individual.
- Fijar el umbral en una unidad de referencia distinta al salario mínimo. En este caso proponemos que sea fijada en UVTs para que las cotizaciones des-

tinadas al componente de ahorro individual se mantengan constantes en términos reales. En la reforma, el umbral aumenta al mismo ritmo del salario mínimo. Si se indexa en UVTs, el umbral aumenta al ritmo de la inflación. Esta diferenciación tiene efectos significativos en el largo plazo. De mantenerse la tendencia reciente, donde el salario mínimo aumenta más rápido que la inflación y la productividad sumadas, la reforma hará que cada vez menos cotizaciones fluyan al componente de ahorro individual. Con nuestra propuesta, las cotizaciones destinadas al componente de ahorro individual se mantendrán constantes o incluso aumentarán de haber ganancias en la productividad laboral.

 Modificar parámetros diferentes a la edad de pensión o el requisito de semanas. En este caso, proponemos modificar la fórmula con la que se liquida la pensión del componente de prima media del pilar contributivo.

b) Mejorar la gobernanza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:

La reforma crea el fondo de ahorro del pilar contributivo que se nutre con recursos de la cotizaciones, traslados, entre otros. Esto implica que el estado a través de Colpensiones va a administrar una importante suma de recursos, en lugar de las AFP. El proyecto de reforma es muy tímido en cuanto a garantizar que estos recursos se destinen únicamente al pago de las pensiones del nuevo sistema y que se inviertan de manera conveniente para el cotizante. La propuesta no regula de forma precisa la finalidad del fondo. En efecto existe controversia sobre este punto entre el mismo gobierno. Tampoco es claro la forma en la que se financia el fondo en la etapa de acumulación y la gobernanza es encargada al Gobierno, aumentando los incentivos para que el gobierno gaste en el corto plazo. Esto se puede corregir en buena medida con las siguientes modificaciones:

- La creación de un Comité Directivo independiente, con representación del gobierno a través del Ministerio de Hacienda, un representante del Banco de la República, sindicatos, empleadores, un representante de la academia y otros miembros electos por concurso de mérito que demuestren suficiencia en temas financieros, que se encargue de la administración del fondo.
- En la propuesta de reforma, los recursos del fondo se empiezan a desahorrar cuando el total del pasivo pensional supere el 1,2% del PIB. Esta es una visión cortoplacista que pone en riesgo el pago de las pensiones en el sistema de pilares. Por esta razón proponemos que este ahorro sólo pueda destinarse al pago de las pensiones del nuevo régimen.
- El porcentaje de la cotización en el componente de prima media que se destina a este fondo de ahorro no está del todo claro. En este caso se modifica la distribución de la cotización de tal forma que quede claro el porcentaje que retendrá Colpensiones y el que irá al fondo de ahorro.

c) Otras medidas:

Desde el Observatorio Fiscal consideramos que este grupo de modificaciones adicionales sobre diversos aspectos de la reforma mejorarían la propuesta en términos de equidad, suficiencia, cobertura y sostenibilidad del nuevo sistema:

- Se debería aumentar la contribución al fondo de solidaridad pensional al 3% sobre los salarios que excedan los 4 salarios mínimos, un punto porcentual más de lo que se sugiere en la reforma.
- Incentivar aún más las cotizaciones reconociendo un rendimiento anual del 4% real a las cotizaciones para aquellos casos en los que no se cumplan con

las semanas de pensión y se acceda a los beneficios del pilar semicontributivo. Este porcentaje es tomado de los rendimientos históricos del RAIS.

- Una contribución adicional de 1 punto porcentual al fondo de ahorro del pilar contributivo sobre las cotizaciones que hacen parte del componente de ahorro individual. Lo anterior con el fin de aportar progresividad al sistema y financiar, entre otras cosas, el reconocimiento del 4% real planteado en la recomendación anterior
- Mejorar la gobernanza en las AFPs en el componente de ahorro individual del pilar contributivo. En este aspecto, proponemos garantizar la participación efectiva de los afiliados en las respectivas asambleas así como que estos sean debidamente representados.
- Disminuir las barreras de entrada al mercado de las AFPs. Para lo cual, se busca la eliminación de la rentabilidad mínima.
- Acotar de una mejor manera los parámetros por los cuales se entra al regimen de transición, los cuales incluiría tanto semanas de cotización como años restantes para pensionarse

A continuación se presenta una tabla en donde se detallan cada una de las modificaciones concretas al articulado propuestas desde el Observatorio Fiscal de la Javeriana:

Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"

Artículo 3. Estructura del sistema de protección social integral para la vejez.

El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una

Modificación propuesta por el Observatorio Fiscal PUJ

(los cambios en el texto están subrayados)

Artículo 3. Estructura del sistema de protección social integral para la vejez.

El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una

renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este nilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta cincuenta (50) UVT. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente lev.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a las cincuenta (50) UVT y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda las cincuenta (50) UVT y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Lev. con el fin de complementar el monto de la pensión integral de veiez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pen-

Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de veiez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de con formidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pen-

sión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

Artículo 12. Características generales frente a la afiliación y cotización al sistema. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.
- La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
- No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

sión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

Artículo 12. Características generales frente a la afiliación y cotización al sistema. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda cincuenta (50) LVT deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.
- 2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
- No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

- 4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
- Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
- Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de

- 4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
- Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
- Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de

afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

 Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmw deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Características del pilar semicontributivo. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

 Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de las cincuenta (50) UVT deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Características del pilar semicontributivo. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

 a) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:

Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

 b) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de a) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:

Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

 b) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de

Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la
suma de los siguientes valores: i) Para
el Componente de Prima Media del
Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con
la inflación fin de periodo del Índice de
Precios al Consumidor (IPC) publicado
por el Departamento Administrativo
Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii)
Para el Componente Complementario
de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro
individual.

c) Las personas cuyo ingreso sea inferior
a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo
con su capacidad económica a través
del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán
tener una Renta Vitalicia, la cual será
inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento.
 Estos beneficiarios de acuerdo con la

Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento. Estos beneficiarios de acuerdo con la fo-

focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 149 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

calización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 149 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en
la misma forma como está previsto en
el artículo 37 de la ley 100 de 1993
para el Componente de Prima Media
y en el caso de que tengan ahorros en
su cuenta individual, la Devolución de
Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la
misma forma tal como está previsto en
el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

Parágrafo: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.

Parágrafo: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Lev 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.

Artículo 19. Características del pilar contributivo. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- Contributivo las siguientes:
- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos lega-
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual

- Artículo 19. Características del pilar contributivo. Son características del Pilar
- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta cincuenta (50) UVT.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda de cincuenta (50) UVT v hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vi-
- d) En el Componente de Ahorro Individual

- las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual v una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el meior retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en
- e) El monto de la Pensión Integral de Veiez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COL-PENSIONES más el valor de la presta ción determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media. como del Componente Complementa-

- las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el meior retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el recho a las prestaciones establecidas en este pilar.
- e) El monto de la Pensión Integral de Veiez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COL-PENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta lev v la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementa-

rio de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

- g) El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Inte-
- h) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad v semanas cotizadas del Componente de Prima Media
- i) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que

- rio de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) v/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.
- g) El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Inte-
- h) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media
- i) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que

permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el nún mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.

- j) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses v entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre v expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.
- k) El conjunto de las cuentas individuales

- permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno
- j) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo
- k) El conjunto de las cuentas individuales

de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

- Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.
- m) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
- n) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades adminis-

- de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
- Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.
- m) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
- n) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades adminis-

tradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional

o) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) sala rios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como ser vidores públicos, o a un título pensional a guienes havan trabaiado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicité el reconocimiento de la pensión.

 p) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Intradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

o) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayo res a cincuenta (50) UVT a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes havan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicité el reconocimiento de la pensión.

 p) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro In-

dividual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán traslados al Componente de Prima Media administrado por COL-PENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

- q) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.
- r) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

Artículo 20. Obligatoriedad y monto de las cotizaciones. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso

dividual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por cincuenta (50) UVT serán traslados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de cincuenta (50) UVT continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

- q) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.
- r) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

Artículo 20. Obligatoriedad y monto de las cotizaciones. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mí-

Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabaiadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de **tres** puntos porcentuales (3%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mí-

nimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Artículo 23. Distribución de la cotización. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente

 En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, 13.6 puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta tres (3) smlmv, se destinará al fondo común de vejez administrado por COLPENSIO- nimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Artículo 23. Distribución de la cotización. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

 En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, 10.8 puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta cincuenta (50) UVT. se destinará al fondo común de vejez administrado NES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.

- En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, 14.2 puntos de la cotización sobre más de tres (3) smlmv se destinará a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- 3. En el Pilar Contributivo, Colpensiones destinará 2.4 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 2.4 puntos, podrá destinar hasta 1.0 para financiar los gastos de administración.
- 4. 1.0 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo. 5. Hasta el 0.8 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinti-

por COLPENSIONES y **2.8 puntos** al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.

- En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, 13.2 puntos de la cotización sobre más de cincuenta (50) UVT se destinará a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- 3. En el Pilar Contributivo, Colpensiones destinará 2.4 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 2.4 puntos, podrá destinar hasta 1.0 para financiar los gastos de administración.
- 4. 2.0 puntos de la cotización sobre ingresos de más de cincuenta (50) UVT y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo. 5. Hasta el 0.8 puntos de la cotización sobre ingresos de más de cincuenta (50)

cinco (25) smlmv se destinará a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, una comisión de administración calculada **UVT** y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, una comisión de administración calculada sobre los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño.

Artículo 24: fondo de ahorro del pilar contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrado por COLPENSIONES a través de patrimonios autónomos, entidades financieras o encargos fiduciarios conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

El Fondo estará constituido por un porcentaje de los ingresos por cotización que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, administrado por COL-PENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad el cubrimiento frente al riesgo contingente que se constituya cuando el financiamiento por parte de la Nación al total de los pilares semicontributivo y contributivo llegue a superar el 1.2% del PIB del año en curso y cubrirá el excedente correspondiente.

Los recursos adicionales de que trata este artículo corresponderán a los siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley así:

• 0.57 del PIB para el periodo 2025-2030 y se descontarán de las cotizasobre los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño.

Artículo 24: fondo de ahorro del pilar contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial con personería jurídica propia administrado por un Comité Directivo a través de patrimonios autónomos, entidades financieras o encargos fiduciarios conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

El Fondo tendrá por objetivo financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del componente, de manera eficiente y bajo critérios técnicos. La política de inversión del fondo, que será reglamentada por el gobierno, y detallada por el Comité Directivo, deberá reflejar explícitamente dicho objetivo,

Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición de que trata el artículo 76 de esta ley, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

ciones respectivas de esos años.

- 0.8 del PIB para el periodo 2031-2040 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años.
- 0.88 del PIB para el periodo 2041-2050 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años.
- 0.92 del PIB a partir del 2050 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años

Contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv de que trata el artículo de la Distribución de la Cotización.

La totalidad de los ingresos por traslados de recursos entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a COLPENSIO-NES que se materialicen en virtud de las disposiciones de esta los

La totalidad de los recursos que se transfieran desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en la fase de desacumulación de recursos en el Régimen de Prima Media, al momento de la pensión del afiliado.

El Comité Directivo detallará y afinará las políticas generales de administración e inversión, dentro del marco de la regulación, y estará sujeto a la inspección vigilancia y control de la Superintendencia Einanciera y estará conformado por los 7 miembros mencionados en este artículo. El Fondo estará constituido por:

El porcentaje de los ingresos por cotización que recibe el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, administrado por COLPENSIONES conforme al artículo 23 de la presente ley.

La contribución solidaria de **dos (2)** puntos de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de **cincuenta (50) UVT** y hasta veinticinco (25) smlmv de que trata el artículo de la Distribución de la Cotización.

La totalidad de los ingresos por traslados de recursos entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a COLPENSIO-NES que se materialicen en virtud de las disposiciones de esta lev.

La totalidad de los recursos que se transfieran desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en la fase de desacumulación de recursos en el Régimen de Prima Me-

Parágrafo 1. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio balanceado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.

Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el Presidente de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto. La Secretaria Técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

dia, al momento de la pensión del afiliado.

Parágrafo 1. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio balanceado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo estará conformado por 7 miembros y susrespectivos suplentes:

- un (1) delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- un (1) delegado del Banco de la República.
- un (1) representante de las Instituciones de Educación Superior del país.
- un (1) representante de los empleadores.
- un (1) representante de los sindicatos.
- Los cinco (5) anteriores miembros se-

leccionarán otros dos (2) miembros, que tendrán dedicación exclusiva, basados en una lista de méritos elaborada por una o varias Universidades acreditadas en alta calidad.

Parágrafo 3. En un término no mayor a doce (12) meses el Gobierno Nacional reglamentará la creación de este Comité Directivo. La reglamentación deberá garantizar que cada dos (2) años roten los representantes de los empleadores y sindicatos, así como el del gobierno. En ningún caso, el periodo de cada uno de estos miembros será superior a seis (6) años. La reglamentación garantizará que los miembros que sean elegidos conforme a un concurso de mérito reúnan todas las calidades, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.

Artículo 32. Liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

 En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: Artículo 32. Liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

 En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

- Haber cumplido cincuenta y siete (57)
 años de edad si es mujer, o sesenta y
 dos (62) años de edad si es hombre y;
- 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo.

En caso de las personas no binarias como acción afirmativa, se aplicará como edad, la menor establecida en el numeral 1 del presente artículo; y para las personas transexuales, la edad será aquella establecida para el género que tenga, cuando complete los requisitos.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.

La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

- Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
- Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo.

En caso de las personas no binarias como acción afirmativa, se aplicará como edad, la menor establecida en el numeral 1 del presente artículo; y para las personas transexuales, la edad será aquella establecida para el género que tenga, cuando complete los requisitos.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.

La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s. donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del ComLa tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = **65.0 - 5** s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante **Ja totalidad de** años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmy.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

ponente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) mm/m.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

 En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de **cincuenta (50) UVT y** hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

- (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro In-

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

- (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de cincuenta (50) UVT realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro In-

dividual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Artículo 62. Participación de los (las) afiliados (as) en el control de las entidades administradoras. Los (as) afiliados (as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el (la) Revisor (a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los (as) afiliados (as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un (a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un (a) representante de los afiliados testos miembros junto con el (la) revisor (a) fiscal velarán por los intereses de los (as) afiliados (as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

dividual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Artículo 62. Participación de los(las) afiliados(as) en el control de las entidades administradoras. Los(as) afiliados(as) v accionistas de las entidades administradoras legirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y al menos un(a) representante de los afiliados. Los representantes de los(as) afiliados(as) tendrán voz y voto en la toma de decisiones. cal velarán por los intereses de los(as) afiliaos(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

Podrán ser entidades administradoras de fondos de pensiones, las entidades de seguridad social de derecho privado y sin ánimo de lucro. Igualmente podrán ser administradoras entidades cuyo patrimonio esté constituido únicamente por los fondos que administran, estos a su vez siendo propiedad exclusiva de sus afiliados

Parágrafo. Esta reglamentación deberá garantizar como mínimo que las asambleas de afiliados se celebren anualmente, las convocatorias sean publicadas en medios masivos, se cite personalmente a cada uno de los afiliados a través de medios electrónicos y se haga uso de las tecnologías de la comunicación de tal forma que los afiliados puedan asistir y votar en estas asambleas de manera remota.

Artículo 64. Rentabilidad mínima y reserva de estabilización de rendimientos. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabi-

Artículo 64. Rentabilidad mínima y reserva de estabilización de rendimientos. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabili-

lización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.

Artículo 75. Comisión técnica de protección social integral para la vejez. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

- El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
- El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito
 Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.

zación de rendimientos, entendida comouna provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante elincumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder consus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.

Artículo 75. Comisión técnica de protección social integral para la vejez. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

- El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a).

 Técnico.
- 2. El(la) Presidente de Colpensiones.
- 3. Tres (3) miembros de perfil técnico de-

- El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
- El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
- 5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

signados por el Presidente basado en una lista de méritos elaborada por una o varias Universidades acreditadas en alta calidad.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz. pero no voto.

Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignaión de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros. Tendrá como funciones las siguientes:

- Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
- Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos instituciona-

relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros. Tendrá como funciones las siguientes:

- Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
- Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
- Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regíme-

les de interés común

- Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
- Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
- Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
- Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
- 7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cua-

nes de pensión, entre otros.

- Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
- Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
- Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
- 7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como laadministración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.

les deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como laadministración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.

- 8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
- Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
- 10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.
- 11. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

- Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
- Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
- 10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.
- 11. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

Artículo 76. Régimen de transición. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las se-

Artículo 76. Régimen de transición. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que

manas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caia. fondo o entidad del sector público o privado. o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de senanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral nara la Veiez se anlicará lo establecido en la presente ley. Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el cos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas o estén a más de diez (10) años de alcanzar la edad de pensión, se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley. Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para gimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez v sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

El Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana está dedicado a la veeduría ciudadana del gasto público y la tributación en Colombia. Su fin es democratizar la información sobre las finanzas públicas para promover el voto informado y el activismo civil.

El contenido de este documento está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-Compartir gual 4.0 Internacional.

(CC BY - SA 4.0).

Para ver una copia de esta licencia, visite:

» http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/

Las opiniones expresadas en este documento no representan necesariamente las de la Pontificia Universidad Javeriana.

Si necesita citar este documento, hágalo de la siguiente manera:

Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana. (2023). Recomendaciones a la propuesta de Reforma Pensional del Gobierno nacional (Proyecto de Ley 293 de 2023)

Recuperado de https://www.ofiscal.org/publicaciones

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones

CONCEPTO: Universidad Javeriana.
REFRENDADO POR: Juan Miguel Villa.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 293/2023. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ ".

NÚMERO DE FOLIOS: 45.

RECIBIDO EL DÍA: 3 de Mayo de 2023

HORA: 2:00 P.M

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.

Fishere José ospino Pey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General Comisión Séptima H. Senado de la Republica.

CONTENIDO

Gaceta número 418 - Jueves, 4 de mayo de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 25 de 2022 Senado, por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional	;
CONCEPTOS	
Concepto de la Universidad Javeriana al Proyecto de ley número 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023